



Ley General de Biodiversidad, avances y retrocesos

Antecedentes

El proyecto de dictamen para decretar la LGB fue presentado por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARN) del Senado el 25 de octubre 2016. Especialistas y Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) manifestaron una serie de críticas al proceso y al contenido de la iniciativa. Luego de cuatro versiones de Dictamen y otros tantos intentos de aprobación, el martes 26 de septiembre 2017, con la asistencia solamente de senadores del PRI y del PVEM, la COMARN logró quórum y, en menos de quince minutos, aprobó el Dictamen¹.

Tres semanas después, todavía está pendiente que la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, apruebe para que pase a consideración del pleno del Senado. No hay noticias de si será posible su aprobación durante el actual periodo de sesiones del Congreso o si se traslade a 2018.

Entre las características negativas del contenido del Dictamen sobresalen:

1. El Dictamen abroga la Ley General de Vida Silvestre (LGVS, aprobada por unanimidad en 2000) y, si también pretendía abrogar el Título II de la LGEEPA, «Biodiversidad», finalmente lo reforma, de manera especialmente descuidada, haciendo de lado su calidad de ley marco en materia ambiental, simplemente, reproduciendo el texto del artículo 14 de la LGB y desapareciendo previsiones sobre los recursos naturales renovables en general (no sólo biodiversidad).
2. El nuevo Título II de la LGEEPA omite hacer explícita la existencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y de su Consejo Nacional Consultivo.
3. El texto de la LGB y el nuevo Título II de la LGEEPA no adoptan ni establecen previsiones sobre el valor intrínseco de la biodiversidad, no toman en cuenta los avances más importantes y antecedentes de jurisprudencia presentes en el mundo. Ejemplos: el reconocimiento del río Te Awa Tupua, de Nueva Zelanda, como «*un todo integral viviente*»; la sentencia, similar, de la Corte Constitucional de Colombia sobre el río Atrato; y la sentencia de una corte en la India sobre el valor de la cordillera de los Himalaya. La cuestión de fondo consistiría en reconocer que los seres humanos dependemos absolutamente de la biodiversidad y que somos parte de ella (solo una especie más).

¹ DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD; SE ABROGA LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y XXXVI, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V TER AL ARTÍCULO 3o; SE ADICIONA EL CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES RECTORES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE BIODIVERSIDAD DEL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO BIODIVERSIDAD Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 44; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 45 AL 75 Y DEL 76 AL 87 BIS; Y SE MANTIENEN LOS ARTÍCULOS 75 BIS, 87 BIS 1 Y 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

4. Otra omisión grave es que no se adopta el principio precautorio —que corresponde incluir en la LGEEPA— de la Agenda 21 Río 1992 («Principio 15»), mediante el cual se asegura que la falta de certeza científica no justifica postergar la adopción de medidas eficaces para la preservación y el manejo integral de la biodiversidad.
5. Especialmente preocupante que no se prohíba la minería en zonas núcleo de Áreas Naturales Protegidas, ni se establezcan condicionantes y limitantes a esta actividad económica, fuera de las ANP u otros espacios destinados a la conservación, a fin de proteger y preservar la biodiversidad y los servicios ambientales de los ecosistemas (o servicios ecosistémicos), indispensables para la vida.
6. Algunas definiciones son insuficientes, o incluso equívocas. Por ejemplo, "aprovechamiento sustentable" no considera la diferencia de grado que debe existir en su definición en la LGEEPA y en la LGB; «acceso» y «usuario» se definen solamente para recursos genéticos, a pesar que la biodiversidad también es ecosistemas y especies silvestres; y recurrentemente se confunde «hábitat» con ecosistemas, que no es lo mismo.
7. El Dictamen incluso indica la intención de presentar la LGB en la COP 13 de Biodiversidad, que ya tuvo lugar en Cancún diciembre 2016; o que la SEMARNAT es un «órgano descentralizado», cuando se trata de una dependencia centralizada a la APF. En el colmo del descuido y las prisas por pasar el Dictamen, en los artículos Transitorios se repite sistemáticamente el error ortográfico de escribir «Vigécimo», en lugar de vigésimo.

[Comparativo general de contenidos entre la LGVS y la LGB.](#)

La LGVS contenía 130 artículos; la propuesta de LGB contiene 248, retomando buena parte del articulado anterior de la LGVS. Entre las novedades, sobresale el Título Segundo, sobre la diversidad genética, que responde a los compromisos de México como Parte del Protocolo de Nagoya; además, los términos de vidas silvestre y flora y fauna silvestres son sustituidos, en general, por el término biodiversidad y diversidad de especies; y lo relativo a Áreas Naturales Protegidas y otras categorías de espacios destinados a la conservación aparece como diversidad de ecosistemas.

En general, puede aceptarse como un avance correcto buena parte del articulado, pero también se mantienen muchas imprecisiones en el contenido de la LGB y, lo más importante, se despoja a la LGEEPA de la perspectiva marco que dé soporte apropiado a una ley de biodiversidad que pretende constituir, no sólo una puesta al día en la legislación ambiental, sino un avance para colocar a la legislación mexicana en la materia a la altura de los grandes desafíos globales.

Tabla 1. Comparativo de contenido general de la LGVS y la LGB

LGVS	LGB
Título 1. Disposiciones preliminares	Título 1. Disposiciones generales
Título 2. Política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat	Título 2. Diversidad genética
Título 3. De las autoridades	Título 3. Apoyo a esfuerzos de conservación de la vida silvestre
Título 4. Concertación y participación social	Título 4. Diversidad de especies
Título 5. Disposiciones comunes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre	Título 5. Diversidad de Ecosistemas
Título 6. Conservación de la vida silvestre	Título 6. Participación social e información sobre la biodiversidad
Título 7. Aprovechamiento sustentable de la vida silvestre	Título 7. Medidas para la eficacia de esta Ley
Título 8. Medidas de control y de seguridad, infracciones y sanciones	

Figura 1. Partes que retoma la LGB de la LGVS y nuevos contenidos

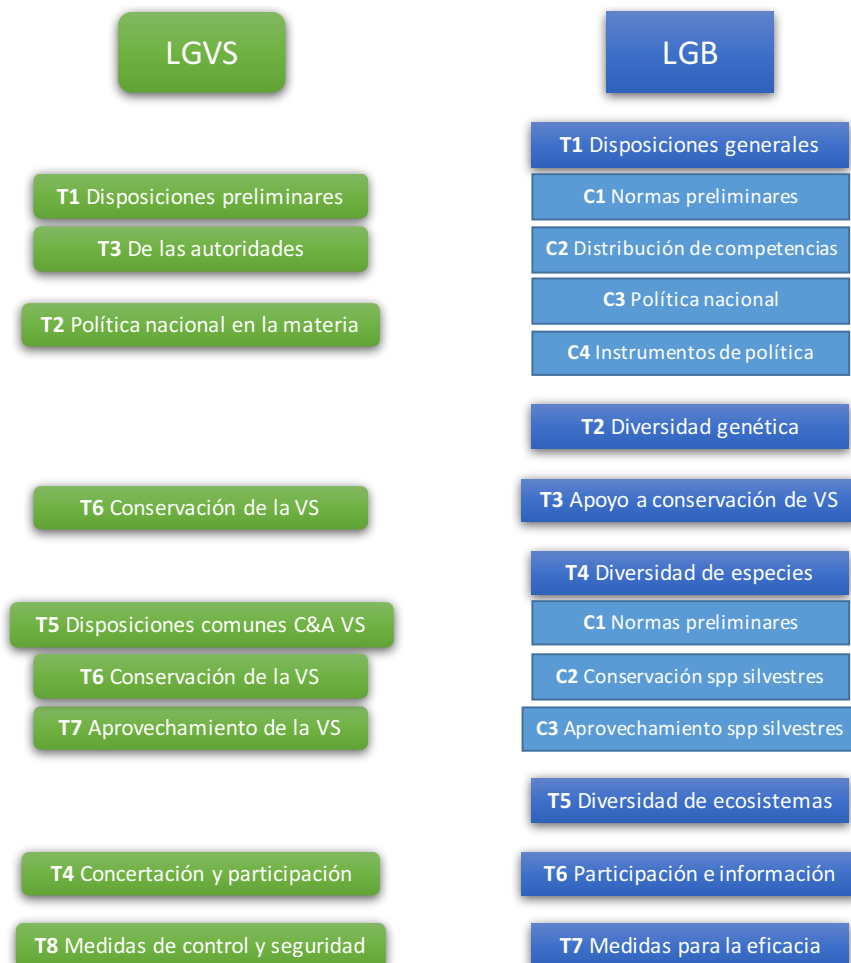


Tabla 2. Re-arreglos y contenidos de la LGB respecto de la LGVS

LGVS	LGB – Novedades y modificaciones
<p>Título 1. Disposiciones preliminares</p> <p>[Eliminado: Capacidad de carga];</p> <p>[Eliminado: Maltrato];</p> <p>[Eliminado: Recursos maderables]</p> <p>Título 3. De las autoridades [Reubicado: Hábitat crítico y áreas refugio spp acuáticas]</p> <p>Título 2. Política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat [Reubicado: Calidad de vida fauna silvestre en cautiverio]</p>	<p>Título Primero. Disposiciones generales</p> <p>Capítulo 1. Normas preliminares.</p> <p>Art. 2. <i>Nuevo</i>: derecho a ambiente sano, relación con DH, distribución equitativa de beneficios de recursos genéticos [faltan especies y servicios ecosistémicos].</p> <p>Art. 3. En lo no previsto, aplicará LGEEPA <i>Nuevo</i>: de interés público conservación hábitats y funcionalidad ecosistemas.</p> <p>Art. 4. [Definiciones] <i>Nuevo</i>: I. Acceso [sic, solo recursos genéticos]; II. ANP; V. Aprovechamiento sustentable; VI. Biodiversidad; VII. Bioética del manejo; XII. CONABIO; XIII. Condiciones ex situ; XIV. Condiciones in situ; XV. Condiciones mutuamente acordadas; XVI. Conocimiento tradicional; XVIII. Consentimiento fundamentado previo; XX. Corredores biológicos; XXI. Demarcación geográfica biocultural; XXIV. Derivados de recursos genéticos; XXVI. Ecosistema; XXXI. Espacios prioritarios [destinados a] para la conservación; XXXII. Especies clave; XXXVII. ENBioMex; XXXIX. Funcionalidad; LI. Parte del material biológico colectado; LV. Predios que manejan vida silvestre confinada; LVI. Proveedor [sic, solo recursos genéticos]; LVIII. Recursos genéticos; LIX. Regiones prioritarias; LXIV. Restauración; LXVI. Servicios ecosistémicos [o ambientales]; LXXI. Unidades de manejo para la conservación; LXXII. Usuario [sic, sólo recursos genéticos]; LXXII. Verificación de utilización de recursos genéticos;</p> <p>Capítulo 2. Distribución de competencias y coordinación. [Antes Título III LGVS].</p> <p>Artículo 8. Corresponde a la Federación: <i>Nuevo</i>: Fracción II. ENBioMex; IV. Implementar el Protocolo de Nagoya, el Centro Nacional de Intercambio de Información y el Registro Nacional; XVII. Especies invasoras; XX. Espacios prioritarios para la conservación; XXI. Administración y vigilancia de las ANP;</p> <p>Artículo 9. Corresponde a estados y CDMX: <i>Nuevo</i>: Fracción II. ENBioMex; IV. Trato digno fauna; VI. Control spp invasoras; XIII. Administración y vigilancia ANP.</p> <p>Artículo 10. Convenios coordinación SEMARNAT – entidades federativas [Retoma parcialmente artículo 12 de la LGEEPA].</p> <p>Artículo 12. <i>Nuevo</i>: SEMARNAT establecerá criterios para conservación en zonas urbanas y periurbanas; instrumentos de desarrollo territorial urbano que impacten biodiversidad; desarrollo capacidades autogestión; fortalecimiento educación ambiental</p> <p>Capítulo 3. Política nacional de biodiversidad. [Antes Título II LGVS].</p> <p>Artículo 14. Principios [Elimina referencia a los principios del artículo 15 LGEEPA]. <i>Nuevo</i>: Fracción I. Conservación de poblaciones sanas de spp silvestres en su hábitat; VIII. Inclusión de niños, jóvenes, adultos mayores, mujeres y discapacitados; IX. Que recursos públicos de fomento tiendan a conformar corredores biológicos; XII. Prioridad a detección temprana y respuesta rápida; XIII. Principio de no regresión; XIV. Promoción y fomento educación ambiental.</p> <p>Capítulo 4. Instrumentos de política nacional.</p> <p>Sección I. ENBioMex. Artículos 16 a 26, <i>Nuevo</i>: elaboración SEMARNAT + CONABIO, estatales, participación social, Consejo Consultivo Nacional, Comité Técnico, foros de consulta, análisis externalidades, evaluación sexenal.</p> <p>Sección II. Instrumentos económicos. Artículos 27 y 28, <i>Nuevo</i>: los previstos en LGEEPA, estímulos fiscales coordinados con SHCP, compensaciones coordinadas con APF.</p> <p>Sección III. Investigación y educación. Artículo 29, <i>Nuevo</i>: responsabilidad de APF.</p>
	<p>Título Segundo. Diversidad genética. Nuevo.</p> <p>Capítulo I. Conservación.</p> <p>Artículos 30 y 31. Implementación de la ENBioMex; Control de riesgos.</p> <p>Capítulo II. Uso sustentable.</p> <p>Artículos 32 a 36. Desarrollar capacidades; Prohibiciones: autorizaciones, cruas y liberación spp nativas; Condicionalidad de acceso y transferencia; Distribución equitativa de beneficios.</p>



	<p>Capítulo III. Acceso a RG. Artículos 37 a 39. Condicionado a conocimiento fundamentado previo de la Nación mediante autorización de la SEMARNAT; Promoción y fomento de la investigación científica; Relación con seguridad alimentaria; Participación conjunta de pueblos o comunidades indígenas.</p> <p>Capítulo IV. Acceso a conocimientos tradicionales. Artículos 40 a 45. Condicionado a conocimiento fundamentado previo de pueblos indígenas o comunidades que los posean; Inclusión de mujeres; Mecanismos de información previa.</p> <p>Capítulo V. Participación justa y equitativa de los beneficios. Artículos 46 a 49. Beneficios monetarios o no monetarios; Condiciones mutuamente acordadas; Beneficios para el Estado cuando proveedor de conocimiento tradicional no pueda ser identificado.</p>
<p>Título 6. Conservación de la vida silvestre [El 60ter, manglares, pasa a Artículo 205, del Cap. VIII LGB]</p>	<p>Título Tercero. Apoyo a esfuerzos de conservación de la vida silvestre</p> <p>Capítulo único. Artículos 50 a 56. Prohibiciones relativas a Tratados internacionales firmados por México: importación de marfil; extracción, importación, exportación mamíferos marinos [60bis]; extracción de tortugas marinas [60bis 1]; tiburón blanco, ballena y peregrino; pez sierra peine y de estero; primates [60bis]; psitácidos cuya distribución natural es territorio mexicano [60bis 2]; uso de spp de vida silvestre en circos.</p>
<p>Título 5. Disposiciones comunes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre</p> <p>Título 6. Conservación de la vida silvestre</p> <p>[Pasan a Título V LGB: C2, Hábitat crítico; C3, Áreas de refugio spp acuáticas; C4, Restauración]</p>	<p>Título Cuarto. Diversidad de especies</p> <p>Capítulo 1. Disposiciones comunes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de las especies silvestres [antes Título 5 LGVS]</p> <p>Sección I. Disposiciones preliminares [antes Capítulo 1 LGVS] <i>Nuevo:</i> en Artículo 58. SAGARPA impulsará mejores prácticas, minimizará efectos perjudiciales en polinizadores y promoverá su conservación; tres figuras para manejo de ejemplares de spp silvestres [antes Capítulo 8 LGVS]: Unidades de Manejo para la Conservación de la Biodiversidad (prioritarios para la conservación), UM Intensivo de VS (reintroducción y repoblación), Instalaciones de manejo de ejemplares (condicionadas a legal procedencia).</p> <p>Sección II. Capacitación, formación, investigación y divulgación [antes Capítulo 2 LGVS] <i>Nuevo:</i> en Artículo 63. SEMARNAT promoverá programas de divulgación para valorar mantenimiento y recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas y servicios ecosistémicos, así como derechos humanos asociados a la biodiversidad.</p> <p>Sección VI. Bioética del manejo [antes Capítulo 6, Trato digno y respetuoso de la fauna silvestre] <i>Nuevo:</i> Objetivos bioéticos: permitir la continuidad de la evolución; hacer posible desarrollo de poblaciones silvestres en condiciones naturales; evitar o disminuir tensiones y sufrimiento de ejemplares en confinamiento (o sacrificados).</p> <p>Sección VIII. Legal procedencia [antes Capítulo 10 LGVS] <i>Nuevo:</i> Documento original o copia certificada donde conste la tasa de aprovechamiento autorizada; la SEMARNAT podrá solicitar pruebas genéticas.</p> <p>Capítulo 2. Conservación de las especies silvestres [antes Título 6 LGVS]</p> <p>Sección I. Conservación de especies mediante el enfoque en hábitat y poblaciones <i>Nuevo:</i> Artículos 80 a 82. La conservación primordialmente en hábitats y vida libre; en cautiverio solo cuando: manejo genético lo requiera, insuficiente número de individuos, probablemente extinta en vida silvestre, no puedan controlarse amenazas humanas.</p> <p>Sección II. Especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación [antes capítulo 1 LGVS] <i>Nuevo:</i> en Artículo 83 [56], revisión de listas de la NOM cada 5 años [antes 3]. <i>Nuevo:</i> en Artículo 87 [60], para contrarrestar factores SEMARNAT tomará acciones para: detener deterioro, fragmentación y pérdida de hábitats; combatir enfermedades y causas no denso-dependientes; reducir presiones de spp exóticas; combatir tráfico ilegal; coordinación interinstitucional; suspensión de autorizaciones; vedas temporales.</p> <p>Sección III. Vedas [capítulo 5 LGVS]</p>



<p>Título 7. Aprovechamiento sustentable de la vida silvestre</p>	<p><i>Nuevo:</i> en Artículo 90 [71], previa opinión del Consejo Consultivo Nacional; publicación en el DOF y diarios de circulación nacional. Artículo 91, en casos de desastres (naturales o humanos). Artículo 92, vedas y limitaciones se revisarán cada dos años.</p> <p>Sección IV. Especies invasoras</p> <p><i>Nuevos:</i> Artículo 93, programas de control y erradicación en coordinación con otras dependencias; se publicarán en DOF y Gaceta Ecológica. Artículo 94, prohibida liberación o introducción en hábitats naturales. Artículo 95, titulares y técnicos de Unidades de Manejo deberán notificar presencia de spp invasoras.</p> <p>Sección V. Ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales [capítulo 6 LGVS]</p> <p>Sección VI. Movilidad y dispersión de poblaciones de spp nativas [capítulo 7 LGVS]</p> <p>Sección VII. Manejo de las especies migratorias [capítulo 8 LGVS]</p> <p>Sección VIII. Manejo de la vida silvestre fuera de su hábitat natural [capítulo 9 LGVS]</p> <p>En Artículo 102 [77] se elimina referencia a LGEEPA entre las disposiciones a respetar.</p> <p><i>Nuevo:</i> Artículos 103 a 105. Propietarios de predios e instalaciones con ejemplares deberán cumplir lo establecido para las Unidades de Manejo (art. 58); deberán contar con plan de manejo; comercializadores deberán obtener registro y presentar informe semestral de ventas.</p> <p>Sección IX. Liberación de ejemplares al hábitat natural</p> <p><i>Nuevo:</i> en Artículo 111 [79], cuando no sea conveniente liberación, destino según orden de prelación: conservación e investigación; capacitación y educación; sacrificio bioético y con registro en padrón.</p> <p>Capítulo III. Aprovechamiento sustentable de la vida silvestre [Título 7 LGVS]</p> <p>Sección I. Aprovechamiento extractivo [capítulo 1 LGVS]</p> <p><i>Nuevo:</i> en Artículo 115 [83], no se requerirá autorización para aprovechamiento de insectos nativos, salvo spp en riesgo; comercio internacional de spp enlistadas en Apéndices 1 y 2 de CITES requerirá opinión favorable de tasa de aprovechamiento de la Autoridad Científica CITES del país.</p> <p><i>Nuevo:</i> en Artículo 118 [86], aprovechamiento de spp invasoras estará dirigido a control y erradicación, con medidas de restauración del hábitat.</p> <p><i>Nuevo:</i> en Artículo 123 [91], prohibida cacería: mediante venenos, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga; media hora después puesta del sol hasta media hora antes salida del sol; crías y hembras preñadas.</p> <p><i>Nuevo:</i> Artículos 124 a 129 [capítulo 3 LGVS]: para cacería, necesario el consentimiento de propietarios o legítimos poseedores; indispensable licencia para caza deportiva; conforme con calendarios publicados por la Secretaría; requerido prestador de servicios registrado para cazadores extranjeros; titulares de autorizaciones presentarán informes periódicos sobre los efectos del aprovechamiento; la Secretaría publicará esta información en su portal de transparencia.</p> <p>Sección II. Aprovechamiento con fines de subsistencia, rituales y ceremoniales [capítulo 2 LGVS, solo subsistencia]</p> <p>Sección III. Colecta científica y con propósitos de enseñanza [capítulo 4 LGVS]</p> <p>Sección IV. Aprovechamiento no extractivo [capítulo 5 LGVS]</p>
	<p>Título Quinto. Diversidad de Ecosistemas [<i>Nuevo</i>]</p> <p>Capítulo I. Disposiciones generales de los espacios prioritarios para la conservación</p> <p>Artículo 139. Categorías: I. Áreas Naturales Protegidas; II. Corredores biológicos; III. Regiones Prioritarias; IV. Áreas de importancia para la conservación de las aves; V. Demarcaciones geográficas bioculturales; VI. Unidades de manejo para la conservación de biodiversidad; VII. Hábitats críticos; VIII. Áreas de refugio para proteger especies acuáticas y en cavernas; IX. Áreas designadas mediante tratados internacionales y otras leyes federales.</p> <p>Artículo 140 a 144. Información actualizada semestral en SNIARN; registro geográficamente referenciado; conservación y manejo como proceso adaptativo; actividades pecuarias considerarán necesidades de agua y alimento para spp silvestres; SEMARNAT con SHCP establecerán instrumentos económicos; PSA de CONAFOR. Prioridad a: enfoques productivos ligados a la conservación; construcción de capacidades de negociación y gestión de solicitantes; minimización de costos de transacción, vinculación con instituciones de educación e investigación; involucramiento de mujeres, niños, jóvenes y adultos mayores; aportación de contrapartida; acceso a mercados; garantía sobre los fondos a otorgar.</p>



Falta: prohibición de OGM y minería

Capítulo II. Áreas Naturales Protegidas

Sección I. Disposiciones generales

Artículos 145 y 146. Objeto de las ANP: conservar ambientes naturales representativos biogeográficos, ecológicos y ecosistemas frágiles, sus funciones y continuidad ecológica y evolutiva; salvaguardar la diversidad genética, spp en peligro de extinción o riesgo, endémicas y prioritarias; aprovechamiento sustentable y servicios ambientales; investigación científica; recuperar conocimientos tradicionales; proteger entornos naturales arqueológicos; educar a la población; conectividad ecológica; adaptación al cambio climático.

Sección II. Tipos y características de ANP

Artículo 147. I. Reservas de la biosfera; II. Parques nacionales; III. Monumentos naturales; IV. Áreas de protección de recursos naturales; V. Áreas de protección de flora y fauna; VI. Santuarios; VII. Parques y reservas estatales; VIII. Zonas de conservación ecológica municipales y IX. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación. Todas, excepto VII y VIII, bajo competencia federal. No se autorizará fundación o regularización de nuevos centros de población (excepto si plan de manejo). Prohibida introducción de spp invasoras.

Artículo 148. Secretaría promoverá participación de habitantes en establecimiento, administración y manejo.

Artículo 149. Zonas y subzonas: I. Zonas núcleo, principal objetivo la preservación y limitar o prohibir aprovechamientos que alteren ecosistemas, con subzonas: (a) de protección, sólo monitoreo e investigación científica no invasiva y sin extracción de spp; (b) de uso restringido, para conservación, investigación, educación y, excepcionalmente, aprovechamiento que no modifique (turismo de bajo impacto). II. Zonas de amortiguamiento, aprovechamiento que conduzca al desarrollo sustentable, con subzonas: (a) de preservación, para investigación, monitoreo, educación y actividades productivas de bajo impacto; (b) de uso tradicional, que no haya causado alteraciones significativas, solo investigación, educación, monitoreo y actividades productivas artesanales; (c) de aprovechamiento sustentable de los RNR, de bajo impacto y cuando generen beneficios para pobladores locales; (d) de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, donde ya se realiza uso agrícola, pesquero y pecuario, así como agroforestal y silvopastoril de bajo impacto; (e) de aprovechamiento especial, que poseen RNR esenciales, solo infraestructuras y aprovechamiento para beneficio público; (f) de uso público, en las que son posibles concentraciones de visitantes para recreación, solo infraestructuras turísticas; (g) de asentamientos humanos, existentes antes de la declaratoria de ANP; y (h) de recuperación, donde los ecosistemas originales han sido severamente alterados y requieren restauración.

Artículo 150. ANP podrán poseer una o más zonas núcleo y de amortiguamiento.

Artículo 151. Reservas de la Biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes.

Artículo 152. Prohibiciones en zonas núcleo: I. Verter o descargar contaminantes; II. Modificar caudales hídricos; III. Actividades cinéticas, aprovechamiento de spp silvestres, extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal; IV. Introducir ejemplares de spp exóticas y OGM.

Artículo 153. Los parques nacionales se constituirán con representaciones biogeográficas de ecosistemas significativos; sólo protección, conservación, recuperación, investigación y turismo sustentable.

Artículo 154. Zonas marinas, se autorizará o no aprovechamiento.

Artículo 155. Monumentos naturales quedarán bajo protección absoluta; sólo conservación, investigación científica, recreación y educación.

Artículo 156. Áreas de protección de recursos naturales, destinadas a conservación de suelo, cuencas hidrográficas, aguas y recursos naturales localizados en terrenos forestales.

Artículo 157. Áreas de protección de flora y fauna, hábitats de spp nativas, sólo conservación, reproducción, propagación, repoblación, reintroducción, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable por las comunidades *ex ante*.

Artículo 158. Santuarios, en donde existan spp o hábitats de distribución restringida (cañadas, grutas, cavernas, cenotes, caletas).

Artículo 159. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación, pueden presentar cualquiera de las características anteriores, proveer servicios ecosistémicos o contribuir con los objetivos de las ANP.

Artículo 160. Entidades federativas podrán promover ANP ante APF.

Artículo 161. El Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas es un órgano de participación social integrado por instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y

	<p>empresarios, organizaciones no gubernamentales y otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia; órgano asesor, la Secretaría deberá considerar sus recomendaciones.</p> <p>Sección III. Establecimiento, administración y vigilancia de las ANP</p> <p>Artículo 162. Las ANP señaladas en fracciones I a VI del 146 se establecerán mediante declaratorias del Titular de PEF, con base en estudios previos que las justifiquen y previa notificación pública en el DOF y sitio web de la Secretaría/CONANP.</p> <p>Artículo 163. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover.</p> <p>Artículo 164. Las declaratorias antedichas deberán contener: delimitación precisa del área; definición de objetivos; modalidad; actividades permitidas; causa de utilidad pública; lineamientos para la administración; lineamientos para actividades de conservación y aprovechamiento. La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio (OET).</p> <p>Artículo 165. Los decretos serán publicados en el DOF.</p> <p>Artículo 166. Sólo podrá modificarse extensión o usos de suelo por la misma autoridad que la estableció y con las mismas formalidades que la declaratoria.</p> <p>Artículo 167. El programa de manejo será expedido en un año por la Secretaría vía CONANP y designará a los servidores públicos encargados de su administración.</p> <p>Artículo 168. El programa de manejo contendrá: I. Descripción de características; II. Acciones a realizar, vinculadas al PND y programas sectoriales; III. Organización de la administración y mecanismos de participación social; IV. Objetivos; V. NOM relacionadas; VI. Inventarios biológicos existentes y a realizar; VII. Reglas administrativas de actividades a realizar; VIII. Zonificación y subzonificación. Un resumen del programa de manejo se publicará en el DOF.</p> <p>Artículo 169. La Secretaría podrá otorgar la administración a gobiernos estatales o municipales, demarcaciones territoriales, organizaciones sociales o empresariales, personas físicas o morales interesadas, bajo las condiciones de la Ley.</p> <p>Artículo 170. Las ANP establecidas por el PEF podrán contener predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y, en su caso, la Secretaría promoverá su regularización cuando sea necesario.</p> <p>Artículo 171. La CONANP integrará el Registro Nacional de ANP.</p> <p>Artículo 172. Todos los actos, convenios y contratos relativos a derechos de bienes inmuebles ubicados en ANP deberán contener referencia en la declaratoria.</p> <p>Artículo 173. El otorgamiento de autorizaciones a que se sujetaren exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en ANP, se observarán las disposiciones de la presente Ley y de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente.</p> <p>Artículo 174. Las actividades productivas en ANP evitarán dañar la funcionalidad de los ecosistemas, modificar el paisaje de forma sustancial y afectar los flujos hidrológicos y mantos acuíferos. Las actividades agrícolas quedarán sujetas a estudios de costo – beneficio y externalidades en la MIA.</p> <p>Artículo 175. Las autorizaciones para realización de obras o actividades en ANP deberán fundarse en lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.</p> <p>Artículo 176. SEMARNAT y SHCP coordinarán: I. Promover inversiones públicas y privadas; II. Mecanismos financieros; III. Actividades productivas sustentables en la periferia del polígono.</p> <p>Sección IV. Sistema Nacional de ANP</p> <p>Artículo 177. La integración de ANP federales al Sistema Nacional de ANP requerirá opinión previa favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 178. Las dependencias de la APF, entidades federativas y municipios deberán considerar en sus programas, acciones y autorizaciones que pudieran afectar ANP federales, con base en esta Ley y los reglamentos y NOM en la materia.</p> <p>Sección V. Establecimiento, administración y manejo de ADVC</p> <p>Artículo 179. Interesados en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad: I. Deberán solicitarlo a la Secretaría y obtener certificado correspondiente. II. El certificado contendrá: (a) nombre del propietario; (b) denominación, ubicación, superficie y colindancias del área; (c) características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio; (d) estrategia de manejo; (e) deberes del propietario, y (f) vigencia mínima de quince años. III. Podrán existir diversos niveles de certificación. IV. El propietario administrará con base en programa de manejo del certificado. V. Cuando se realice aprovechamiento sustentable la Secretaría podrá emitir</p>
--	---

un sello de los productos obtenidos. VI. Modificación, transmisión, extinción o prórroga se realizarán conforme con Reglamento.

Capítulo III. Corredores biológicos

Artículo 180. Principalmente en regiones rurales o suburbanas con ecosistemas fragmentados y hábitats alterados para permitir intercambio de especies y procesos ecológicos y evolutivos.

Artículo 181. Propietarios, legítimos poseedores y entidades públicas y privadas propiciarán actividades de conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 182. Objeto de los CB: a) Conservar la biodiversidad. b) Garantizar se mantengan los procesos evolutivos y ecológicos. c) Mejorar las condiciones sociales de los propietarios y legítimos poseedores. d) Aumentar la resiliencia de las poblaciones humanas. e) Desarrollar cohesión territorial. f) Recuperar y desarrollar valores de identidad cultural asociados. g) Impulsar una adecuada gestión del conocimiento. h) Fomentar sistemas productivos sustentables. i) Aprovechar, en beneficio de las poblaciones locales, el desarrollo de cadenas de valor y mercados verdes.

Capítulo IV. Regiones prioritarias

Artículo 183. Deberán constituirse mediante Acuerdo del Titular de la Secretaría que delimitará su extensión y características; y promoverá que los ordenamientos territoriales sean adecuados.

Capítulo V. Áreas prioritarias para la conservación de las aves

Artículo 184. Quedarán previstas en Acuerdos de regiones prioritarias; particularmente vinculadas a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Capítulo VI. Demarcaciones geográficas bioculturales

Artículo 185. Serán creadas a iniciativa de comunidades locales.

Artículo 186. Su creación será reconocida por el PEF vía SEMARNAT mediante Acuerdos de concertación con todos los actores involucrados.

Artículo 187. Los Acuerdos se publicarán en el DOF y serán obligatorios para las partes que los suscriban; la Secretaría evaluará.

Artículo 188. Se sujetarán a ocho principios: I. Reconocimiento como elemento fundamental del entorno humano y expresión de la diversidad natural y social. II. Proteger y valorar del patrimonio natural, cultural y social de su territorio. III. Aplicación de políticas públicas destinadas a la protección y ordenamiento. IV. Participación de la sociedad civil, autoridades locales y regionales y demás personas interesadas. V. Integración de objetivos de protección y de desarrollo económico. VI. Información sobre la riqueza patrimonial de su territorio y educación sobre el medio. VII. Fomento a concientización. VIII. Promoción de la investigación en materia de protección, aprovechamiento y desarrollo sustentable.

Artículo 189. Previo a Acuerdo la Secretaría evaluará programa de gestión territorial (PGT), solicitando opinión de otras dependencias, a fin de autorizar, condicionar o rechazar solicitud.

Artículo 190. El PGT regirá el manejo de la DGB durante 15 años.

Artículo 191. La Secretaría llevará registro de las DGB y de sus Acuerdos de creación.

Capítulo VII. Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Biodiversidad

Artículo 192. Las UMCB son el componente básico del Sistema Nacional de UMCB con el objetivo general de conservar hábitats y poblaciones naturales de especies silvestres y objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.

Artículo 193. La Secretaría llevará un registro de UMCB con los datos del promovente, título de propiedad o posesión, ubicación y plan de manejo con la información biológica de las spp incluidas.

Artículo 194. En un plazo no mayor a 60 días la Secretaría expedirá una resolución a la solicitud de registro, en la que la acepte, condicione o rechace.

Artículo 195. Los titulares de UMCB deberán presentar informes periódicos sobre actividades, contingencias, logros y datos socioeconómicos en caso de aprovechamiento.

Artículo 196. Personal acreditado de la Secretaría realizará, aleatoriamente, visitas de supervisión.



	<p>Artículo 197. La Secretaría otorgará reconocimientos por logros en educación, investigación, difusión y contribución en restauración y recuperación de spp o mantenimiento y mejoramiento de servicios ecosistémicos.</p> <p>Artículo 198. Para otorgar reconocimientos, la Secretaría pondrá a disposición del Consejo Consultivo Nacional la información relevante de las UMCB, sin identificar titulares.</p> <p>Artículo 199. La Secretaría coordinará el Sistema Nacional de UMCB.</p> <p>Artículo 200. La Secretaría promoverá el desarrollo del Sistema Nacional de UMCB en las ANP y sus zonas de influencia.</p> <p>Capítulo VIII. Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas y en cavernas, ecosistemas acuáticos y hábitats críticos</p> <p>Artículo 201. Podrán establecerse mediante Acuerdo Secretarial, para proteger especies nativas de que habiten en cavernas, en medio acuático, aguas de jurisdicción federal, zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables.</p> <p>Artículo 202. Previo a la expedición del acuerdo, la Secretaría elaborará los estudios justificativos que correspondan y consultar, si necesario, otras dependencias de la APF.</p> <p>Artículo 203. Cuando un área de refugio coincida con una ANP, el programa de protección deberá ser compatible y su cumplimiento quedará a cargo del director de la ANP.</p> <p>Artículo 204. Cualquier obra, pública o privada, quedará sujeta a las condiciones de manejo y conservación de los programas de protección.</p> <p>Artículo 205. Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de su capacidad de carga para proyectos turísticos.</p> <p>Artículo 206. Los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre se establecerán por Acuerdo Secretarial cuando se trate de áreas específicas en las que: I. Se distribuya una spp o población enlistada en riesgo; II. Por deterioro ha disminuido su superficie, pero albergan significativa concentración de biodiversidad; III. Existe un ecosistema bajo riesgo de desaparición si no se protege; IV. Existan spp sujetas a riesgos de contaminación o de colisiones con vehículos terrestres o acuáticos.</p> <p>Artículo 207. La Secretaría acordará con los propietarios o poseedores las medidas de manejo, mitigación y conservación. El PEF podrá imponer limitaciones de los derechos de dominio, de conformidad con los artículos 1º, fracción X y 2º de la Ley de Expropiación.</p> <p>Capítulo X. Áreas designadas mediante tratados internacionales</p> <p>Artículo 208. La Secretaría deberá publicar y mantener actualizado un listado de los mismos.</p> <p>Capítulo X. Zonas de restauración</p> <p>Artículo 209. Áreas que presenten procesos de degradación, desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría formulará y ejecutará programas de restauración ecológica, mediando la participación de propietarios, poseedores, OSC y demás actores.</p> <p>Artículo 210. En los casos que existan procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas, la Secretaría promoverá ante el PEF la expedición de Declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica, publicarlas en el DOF e inscribirlas en el RPP.</p> <p>Artículo 211. Asimismo, todos los actos, convenios y contratos que involucren bienes inmuebles en las zonas de Declaratoria quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias Declaratorias y contendrán dicha referencia en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>Artículo 212. Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio de hábitats, la Secretaría formulará y ejecutará, a la brevedad posible, programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración.</p>
<p>Título 4. Concertación y participación social</p>	<p>Título Sexto. Participación social e información sobre la biodiversidad</p> <p>Capítulo I. Participación social en la conservación</p> <p>Artículo 213. [15] <i>Nuevo</i>: para la implementación de la ENBioMex la Secretaría podrá establecer convenios con personas físicas y morales interesadas y otorgará reconocimientos a la participación directa en la conservación.</p>

	<p>Artículo 214. [16] La Secretaría integrará un Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad [CCNCASB], presidido por la Comisión, que emitirá recomendaciones para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; la determinación de especies y poblaciones prioritarias; el desarrollo de proyectos de recuperación; la declaración de existencia de hábitats críticos, así como con el otorgamiento de reconocimientos y premios. Contará con un Comité [secretariado] Técnico y un Comité Científico Asesor.</p> <p>Artículo 215. <i>Nuevo</i>: El CCNCASB estará conformado por cuatro representantes de cada uno de los siguientes sectores: I. Académico e investigación; II. Personas y agrupaciones rurales e indígenas; III. Empresas relacionadas con la biodiversidad; IV. OSC directamente relacionadas con la biodiversidad; V. Comités regionales. Además, cinco servidores públicos con atribuciones relacionadas y cuyos suplentes tendrán al menos nivel de director. El CCNCASB podrá tener invitados, con voz, sin voto.</p> <p>Artículo 216. <i>Nuevo</i>: Las resoluciones del CCNCASB, serán consideradas por los órganos gubernamentales con las atribuciones correspondientes, así como por órganos consultivos de: ANP, desarrollo forestal sustentable, desarrollo rural sustentable, pesca y acuicultura, otras que pudieran beneficiarse o afectar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad. Si recomendaciones de órganos consultivos sectoriales afectan la biodiversidad, serán objeto de resoluciones del CCNCASB.</p> <p>Artículo 217. <i>Nuevo</i>: Podrán formarse comités locales de biodiversidad cuando al menos quince personas manifiesten interés colectivo por hacerlo; cuando existan al menos ocho comités locales, el CCNCASB les invitará a nombrar un representante para constituir un Comité Regional.</p> <p>Artículo 218. <i>Nuevo</i>: Funciones de los comités locales y regionales: I. Elaborar su reglamento; II. Elegir a sus representantes ante el CCNCASB y, los comités locales, ante el comité regional; III. Participar en la evaluación y actualizaciones de la ENBioMex y de la estrategia local correspondiente. IV. Opinar sobre cumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones de aprovechamiento otorgados dentro de su localidad o región. V. Participar en el monitoreo de la funcionalidad de los ecosistemas en su localidad o región. VI. Involucrar a las comunidades educativas en las tareas de diagnóstico y monitoreo de la biodiversidad local. VII. Fortalecer su relación con instituciones académicas e investigadores de la localidad o región.</p> <p>Artículo 219. [antes párrafo 4º del 16 LGVS]. Organización y funcionamiento del CCNCASB y sus comités se sujetarán a reglamentos y equidad de representación.</p> <p>Artículo 220. <i>Nuevo</i>: Requisitos para participar en los comités: I. Nacionalidad mexicana, mayor de edad; II. Probidad y ética; III. Experiencia y conocimientos; IV. No funcionario público o cargo de elección popular los últimos seis años.</p> <p>Capítulo II. Información sobre la biodiversidad <i>Nuevo</i></p> <p>Artículo 221. La Secretaría deberá facilitar el ejercicio del derecho a la información ambiental, mediante su puesta a disposición del público.</p> <p>Artículo 222. Dentro del SNIARN se alojará un Subsistema Nacional de Información sobre Manejo de Vida Silvestre (SSNIMVS), coordinado con el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad.</p> <p>Artículo 223. El SSNIMVS tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento de vida silvestre.</p>
<p>Título 8. Medidas de control y de seguridad, infracciones y sanciones</p>	<p>Título Séptimo. Medidas para la eficacia de esta Ley</p> <p>Capítulo I. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 224. La Secretaría realizará inspección y vigilancia y llevará un padrón de infractores, asegurando transparencia en todas sus acciones.</p> <p>Artículo 225. Se crearán Comités Mixtos de Vigilancia con participación de autoridades locales, estatales, federales y OSC.</p> <p>Artículo 226. Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la biodiversidad, estará obligada a repararlo o compensarlo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p> <p>Artículo 227. Cualquier persona podrá denunciar a la PROFEPA daños ocasionados a la vida silvestre o a su hábitat; la PROFEPA evaluará la denuncia y, si procede, ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño.</p>

Capítulo II. Inspección y vigilancia estratégicas

Artículo 228. Las personas que realicen actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento de la biodiversidad, otorgarán al personal acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección.

Artículo 229. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que la orden de inspección establezca: I. Identificación de la autoridad que la expide; II. Motivo y fundamento; III. Lugar, zona o región en donde se practica; y IV. Objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 230. Cuando para la inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna como testigo, el inspector deberá asentar en el acta administrativa que levante. Cuando medie consentimiento del inspeccionado la diligencia podrá efectuarse en ausencia de testigos.

Artículo 231. Cuando presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma o cuando, después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión, si se encuentran en posesión de objetos relacionados con la infracción, el inspector levantará acta correspondiente y lo asentará detalladamente en ella.

Artículo 232. Cuando durante inspección la Secretaría encuentre ejemplares de spp silvestres cuya legal procedencia no se demuestre, procederá a su aseguramiento. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, de lo cual levantará acta circunstanciada.

Artículo 233. Recibida el acta de inspección, la Secretaría dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes cuando: I. El infractor reconozca la falta administrativa. II. Se trate de ejemplares o bienes abandonados. III. El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción.

Artículo 234. Cuando no se pudiera identificar a los infractores, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación.

Artículo 235. Cuando se trate de medidas de inspección y vigilancia relacionadas con material genético, la Secretaría designará puntos de verificación con las funciones siguientes: I. Recolectar o recibir información relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y con la utilización de recursos genéticos; II. Requerir a los usuarios que proporcionen la información especificada en el punto anterior.

Capítulo III. Medidas de seguridad

Artículo 236. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave, la Secretaría ordenará una o más de las siguientes medidas: I. Aseguramiento precautorio de ejemplares, partes, derivados o material genético, así como de los bienes e instrumentos involucrados con la acción u omisión que origine la medida; II. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos; III. Suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motiva la medida; IV. Las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motivan la medida.

Artículo 237. Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, la Secretaría sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando: I. No exista posibilidad inmediata de colocarlos en Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre (CCIVS), UMCB, UMIVS, PIMVS, instituciones que cuenten con registro, infraestructura y capacidad; II. No existan antecedentes de incumplimientos; III. No existan faltas en materia de bioética del manejo; y IV. Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional. Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva

Artículo 238. El aseguramiento precautorio procederá cuando: I. No se demuestre la legal procedencia; II. No se cuente con la autorización necesaria; III. Los ejemplares, partes, derivados o material genético hayan sido internados al país o pretendan ser exportadas, sin cumplir con las disposiciones aplicables; IV. Se trate de ejemplares, partes, derivados o material genético obtenidos o utilizados en contravención con las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven; V. Exista riesgo inminente de daño o deterioro grave de la biodiversidad; VI. Existan signos evidentes de alteración de documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal procedencia; VII. Existan faltas de bioética en el manejo o al trato digno y respetuoso.

Artículo 239. Cuando la Secretaría realice aseguramientos precautorios canalizará los ejemplares asegurados a un CCIVS o hacia UMCB, UMIVS, PIMVS, instituciones o personas que reúnan las



	<p>mejores condiciones de manejo y que no aparezcan en el padrón de infractores. Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la Secretaría una garantía suficiente, en caso contrario la Secretaría designará a otro depositario y los gastos serán a cargo del inspeccionado. En caso que el depositario incumpla obligaciones legales, la Secretaría procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas.</p> <p>Artículo 240. La Secretaría podrá ordenar la venta, a precio de mercado, de bienes perecederos asegurados precautoriamente y permitidos en el comercio. En caso de que la resolución no ordene el decomiso de los bienes perecederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Secretaría deberá entregar al interesado el precio de venta.</p> <p>Capítulo IV. Sanciones administrativas</p> <p>Artículo 241. Es infracción a la presente Ley cualquier acto que cause la alteración o daño de la biodiversidad.</p> <p>Artículo 242. Las violaciones serán sancionadas por la Secretaría conforme con los siguientes criterios en cada caso: I. Gravedad de la afectación; II. Irreversibilidad de los daños; III. Condiciones económicas y socio culturales del infractor; IV. Reincidencia; V. Carácter intencional o culposo; y VI. El beneficio económico directo e indirecto que obtenga u obtendría el infractor.</p> <p>Artículo 243. La Secretaría podrá aplicar las siguientes sanciones: I. Amonestación escrita; II. Multa; III. Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones; V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas; VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente involucrados; VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes; IX. La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo serán conmutados, si el infractor así lo solicita, por trabajo comunitario en actividades de conservación de la biodiversidad.</p> <p>Artículo 244. La Secretaría notificará a los infractores los actos administrativos del procedimiento de inspección cuando: I. Se trate de ejemplares o bienes abandonados; II. El domicilio proporcionado por el inspeccionado resultara ser falso o inexacto; III. No se hubiere señalado domicilio en el lugar en el que se encuentra la autoridad encargada.</p> <p>Artículo 245. La Secretaría podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y expertos reconocidos, la elaboración de dictámenes para la emisión de resoluciones.</p> <p>Artículo 246. La imposición de las multas sobre infracciones se determinará conforme a la consideración, ponderación y razonamiento de los criterios previstos en el artículo 242, en un rango equivalente de 20 a 50,000 veces la unidad de medida. En el caso de reincidencia, el monto podrá ser hasta el doble. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el párrafo final del artículo 173 de la LGEEPA (inversión equivalente al monto de la multa).</p> <p>Artículo 247. En caso que se imponga decomiso como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos para la protección, conservación, liberación o cuidado, según corresponda.</p> <p>Artículo 248. Además de los destinos previstos en el artículo 174 BIS de la LGEEPA [venta, remate, donación o destrucción], la Secretaría resolverá cualquiera de los siguientes destinos: internamiento temporal en un CCIVS o institución análoga a fin de rehabilitar; liberación a los hábitats adecuados; destrucción cuando se trate de productos o subproductos que pudieran transmitir alguna enfermedad, así como medios de aprovechamiento no permitidos; donación a organismos apropiados.</p>
	<p>Transitorios <i>[Relevantes]</i></p> <p>PRIMERO. Entra en vigor al día siguiente.</p> <p>SEGUNDO. La LGB abroga la LGVS.</p> <p>TERCERO. El Reglamento en materia de recursos genéticos deberá expedirse dentro de los siguientes seis meses.</p> <p>CUARTO. El Reglamento en materia de aprovechamiento intensivo deberá expedirse dentro del año siguiente.</p> <p>QUINTO. El Reglamento en materia de espacios prioritarios para la conservación deberá expedirse dentro del año siguiente.</p> <p>SEXTO. Todas las disposiciones y actos administrativos (NOM, convenios) continuarán vigentes.</p> <p>SÉPTIMO. La utilización de recursos genéticos deberá actualizarse conforme al Reglamento.</p>



LGVS - LGB



	<p>DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría realizará estudios científicos para fortalecer y actualizar las vedas existentes, en un plazo no mayor de un año.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. Los criaderos de psitácidos cuya distribución natural es territorio nacional, legalmente acreditados ante la Secretaría, podrán continuar operando únicamente con fines de conservación.</p> <p>DÉCIMO QUINTO. La Secretaría constituirá en un plazo máximo de ciento ochenta días el Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO. La ENBioMex y las estrategias de entidades federativas deberán instrumentarse a partir del año 2019.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO. Los propietarios y poseedores de mamíferos marinos en cautiverio contarán con un plazo de treinta días naturales para integrar un inventario de ejemplares, acreditar legal procedencia, fotografía de aleta dorsal y un plazo de hasta nueve meses para registro de ADN.</p> <p>DÉCIMO NOVENO. Los ejemplares que se acrediten conforme con el Décimo Octavo Transitorio, podrán concluir su vida útil conforme con las autorizaciones que recibieron anteriormente.</p> <p>VIGÉSIMO. Las hembras podrán reproducirse por última y única ocasión.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO. En un plazo de seis meses, los propietarios deberán presentar protocolos de reintroducción de ejemplares susceptibles de ello.</p>
--	--